

Recurso 212/2015**Resolución 402/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 25 de noviembre de 2015

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AMBULANCIAS DE LORCA, S. COOP.** contra el acuerdo de la mesa de contratación de fecha 9 de septiembre de 2015, de exclusión de su oferta relativo al contrato denominado “*Servicio de asistencia médico sanitaria en los traslados entre los centros sanitarios de pacientes críticos adultos, pediátricos y neonatales para la Comunidad Autónoma de Andalucía*” (Expte. 15002090), convocado por la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias, Agencia Pública Empresarial de la Junta de Andalucía, adscrita a la Consejería de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 4 de agosto de 2015, se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato citado en el encabezamiento de esta Resolución. Asimismo, con fecha 29 de julio de 2015 fue objeto de publicación en el perfil de contratante de la Plataforma de



Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 45.483.438,00 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente.

TERCERO. Con fecha 3 de septiembre de 2015, la mesa de contratación acuerda en relación con la oferta presentada por AMBULANCIAS DE LORCA, S. COOP. (en adelante AMBULANCIAS LORCA), que debe subsanar la siguiente documentación; *“deberán aportar autorización para la realización del transporte sanitario: tarjeta de transportes de la empresa”* y *“deberán aportar el certificado de clasificación administrativa en el Grupo N, Subgrupo 1, Categoría D, expedido por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, conforme a los señalado en apartado 9.2.1.1.c) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares”*.

CUARTO. En la sesión celebrada el 9 de septiembre de 2015, la mesa de contratación acuerda rechazar la oferta de AMBULANCIAS LORCA por *“no haber subsanado en plazo, ante la propia mesa, los defectos u omisiones subsanables”*.



QUINTO. El 25 de septiembre de 2015, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación interpuesto por AMBULANCIAS LORCA contra el acuerdo de la mesa de contratación de fecha 9 de septiembre de 2015, por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación relativo al contrato mencionado en el encabezamiento de esta Resolución. En su escrito combate además de la exclusión de su oferta, el anuncio de licitación y del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP), solicitando también la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.

SEXTO. El 30 de septiembre de 2015, tuvo entrada en el Registro Auxiliar de este Tribunal documentación procedente del órgano de contratación en el que se daba traslado del recurso especial interpuesto, junto con el expediente de contratación, informe sobre el recurso y listado comprensivo de los licitadores que habían participado en la licitación, así como sus datos a efectos de notificaciones. El 1 de octubre de 2015 se solicitó por parte de la Secretaría de este Tribunal documentación complementaria, recibándose la misma en el Registro de este Tribunal con fecha 2 de octubre de 2015.

SÉPTIMO. Mediante resolución de 7 de octubre de 2015, este Tribunal acordó adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación solicitada por la recurrente.

OCTAVO. El 7 de octubre de 2015, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los licitadores a efectos de alegaciones por un plazo de cinco días hábiles, resultando que ninguna entidad las ha presentado en el plazo concedido para ello.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido, respectivamente, en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios cuyo objeto se encuentra comprendido entre las categorías 17 a 27 del Anexo II del TRLCSP, con un valor estimado superior a 207.000 euros, y convocado por un órgano con la condición de poder adjudicador, por lo que siendo el objeto del recurso la exclusión de la oferta de la recurrente, el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.b) y 2.b) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 b) del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*



No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

b) Cuando (el recurso) se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tendido conocimiento de la posible infracción.”

En el supuesto examinado, el acto recurrido fue recibido por la recurrente el 10 de septiembre de 2015 y el recurso se presenta en el Registro del órgano de contratación el 25 de septiembre, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

El recurso se dirige contra el acuerdo de la mesa de contratación de fecha 9 de septiembre de 2015, de exclusión de la oferta. Considera la recurrente que el principal defecto del acto impugnado es la falta de motivación, lo que le genera una evidente indefensión, al no conocer exactamente los motivos por el que se veta el acceso de su oferta al procedimiento de licitación ya que, en su opinión, la documentación solicitada fue subsanada en tiempo y forma. Por tanto, alega que esa falta de justificación es merecedora de nulidad al impedir que el licitador ejercite su derecho de defensa con todas las garantías, al no poder impugnar debidamente los verdaderos motivos por los que se le excluye.

La recurrente alega además en su escrito que de ser el verdadero motivo de la exclusión de su oferta, la inadecuación de su clasificación administrativa, asimismo procedería la declaración de nulidad del anuncio de licitación y del PCAP, en lo relativo a la capacidad y solvencia del empresario recogido en el Anexo I-A del mismo, ya que la exigencia de una clasificación correspondiente al Grupo N, Subgrupo 1, resultaría a la vista del objeto del contrato, ambigua e



imprecisa, dejando un amplio margen de discrecionalidad al órgano de contratación, y deviniendo por tanto arbitraria, lo que, en opinión de la recurrente, constituiría una nulidad de pleno derecho.

Finalmente interesa la recurrente la apertura de período de prueba, para que el órgano de contratación solicite a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa que se pronuncie sobre cuál debería ser la clasificación exigible en el presente procedimiento.

Por su parte, el órgano de contratación manifiesta en su informe que, en sesión celebrada el día 3 de septiembre de 2015, la mesa de contratación acordó la apertura del sobre nº 1 presentado por los licitadores, relativo a la documentación acreditativa de los requisitos previos. En la mencionada sesión la mesa de contratación acuerda comunicar a la entidad AMBULANCIAS LORCA que realizara determinadas subsanaciones con relación a la documentación acreditativa de los requisitos previos.

Expone el órgano de contratación que ese mismo día -el 3 de septiembre de 2015- se comunicó a los licitadores que realizaran las subsanaciones mencionadas, indicando que el plazo finalizaba el día 7 de septiembre de 2015. Sin embargo, no fue hasta el día 9 de septiembre de 2015 cuando tuvo entrada en el Registro General del Órgano de Contratación la documentación que fue depositada por la ahora recurrente en el Servicio de Correos el día 7 de septiembre de 2015.

En la sesión de la mesa de contratación celebrada el día 9 de septiembre de 2015 -alega el órgano de contratación- se adopta, entre otros, el acuerdo de rechazar la oferta de AMBULANCIAS LORCA por no haber subsanado en plazo, ante la propia mesa, los defectos u omisiones subsanables, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.2 del RGLCAP. Por tal razón se determina, como



hemos mencionado, la exclusión de la oferta de la recurrente del procedimiento de adjudicación referenciado.

Considera por tanto el órgano de contratación que, en virtud del RGLCAP así como de lo dispuesto en el apartado 10.3 del PCAP -que imponen que la subsanación se realice ante la propia mesa de contratación bajo apercibimiento de exclusión definitiva- y teniendo en cuenta que los pliegos son la *lex contractus* entre las partes, fue el hecho de que la ahora recurrente no subsanase ante la mesa en el plazo concedido, lo que ocasionó su exclusión.

Con respecto a la impugnación que realiza la recurrente sobre el contenido de los pliegos, alega el órgano de contratación, que dichas alegaciones se deben entender extemporáneas, dado que el 25 de septiembre de 2015, -fecha en la que la recurrente presenta el recurso- había transcurrido sobradamente el plazo de quince días hábiles de interposición del mismo contra los pliegos y demás documentos contractuales. En este sentido, afirma que los pliegos son firmes y están consentidos por el interesado, que no está habilitado para pretender su impugnación una vez transcurrido el mencionado plazo.

Finalmente con respecto a la cuestión de fondo que alega la recurrente en lo referente a los pliegos, es decir, la inadecuación de la clasificación exigida en los mismos, alega el órgano de contratación que el procedimiento de licitación se refiere a un contrato de servicios de asistencia médico sanitaria en los traslados entre centros sanitarios de pacientes críticos y, por ello, la clasificación de los pliegos es adecuada. Por otro lado, considera el órgano de contratación que está plenamente facultado para priorizar aquel componente que considera más relevante de su contratación, y en ese sentido, en los pliegos se abunda en la especialización y cualificación sanitaria frente al mero hecho del transporte, que es secundario. En este sentido afirma que las empresas contratadas pueden realizar, en determinadas ocasiones, asistencias primarias, es decir, en supuestos en los que existe riesgo vital, por lo que la cualificación sanitaria resulta esencial



para prestar tan comprometida actuación. En este sentido, afirma que la clasificación administrativa exigida en los pliegos es plenamente ajustada a derecho.

SEXTO. Vistas las alegaciones formuladas por las partes procede entrar a conocer el fondo del asunto. La recurrente solicita en su escrito de recurso que se tenga el mismo por interpuesto frente al acuerdo de exclusión de su oferta adoptado por la mesa de contratación y que en su virtud se declare la nulidad del anuncio de licitación y del PCAP respecto a la clasificación en él exigida, y subsidiaria y alternativamente, declare la nulidad del acuerdo de exclusión.

Procede, en primer lugar, el estudio de los hechos que conllevaron finalmente a que la oferta de la recurrente fuera rechazada. Según se desprende del expediente remitido a este Tribunal, el 3 de septiembre de 2015 tuvo lugar la sesión de la mesa de contratación relativa a la apertura del sobre 1; en ella, y tras analizar la documentación acreditativa de los requisitos previos -según lo previsto en el artículo 146 del TRLCSP-, se acuerda con respecto a la oferta presentada por AMBULANCIAS LORCA, que debe subsanar la siguiente documentación: *“deberán aportar autorización para la realización del transporte sanitario: tarjeta de transportes de la empresa”* y *“deberán aportar el certificado de clasificación administrativa en el Grupo N, Subgrupo 1, y Categoría D, expedido por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, conforme a lo señalado en el apartado 9.2.1.1. c) del PCAP”*.

Con respecto a la forma y plazo de subsanación, se especifica a continuación en el acta *“las subsanaciones indicadas deberán realizarse a través de documentos originales o mediante copias que tengan carácter de auténticas o autenticadas conforme a la legislación vigente, de acuerdo a lo establecido en la cláusula 9.2.1. del PCAP, con apercibimiento de exclusión definitiva del licitador si en el plazo de tres días hábiles, contados desde la fecha de su notificación, no se realiza la subsanación”*.



Este plazo de subsanación se regula de forma expresa en el PCAP que expone lo siguiente en su cláusula 10.3 *“si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente o por medios electrónicos, informáticos o telemáticos a los interesados, concediéndoles un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación, bajo apercibimiento de exclusión definitiva del licitador si en el plazo concedido no procede a la subsanación de la documentación”*.

Dicha previsión contenida en el pliego no es más que una reiteración de lo reglamentariamente establecido en el artículo 81.2 del RGLCAP que establece análogamente lo siguiente; *“Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación”*.

Como se desprende del expediente de contratación, la mesa solicita a la entidad AMBULANCIAS LORCA la subsanación de determinada documentación el día 3 de septiembre de 2015, concediéndole de plazo para la mencionada subsanación hasta el día 7 de septiembre de 2015.

Por su parte, la entidad recurrente remite fax al órgano de contratación el día 7 de septiembre de 2015, anunciando la imposición del envío, por medio del Servicio de Correos, de la documentación requerida con fecha 3 de septiembre de 2015 y por la que subsana aquella documentación que le había sido solicitada.

La mesa de contratación, en sesión celebrada el 9 de septiembre de 2015, acuerda excluir la oferta de la recurrente, cuestión que le notifica el Secretario de



la misma mediante certificado emitido a dichos efectos, y donde concreta que se ha determinado la exclusión de AMBULANCIAS LORCA por *“no haber subsanado en plazo, ante la propia mesa, los defectos u omisiones subsanables conforme a la comunicación que se adjunta”*.

Sobre este extremo, afirma AMBULANCIAS LORCA en su escrito de recurso, *“en primer lugar, descartamos que se trate de no haber aportado la documentación en plazo, puesto que el documento número 2 que se acompaña, acredita que se remitió la misma en la fecha límite, 7 de septiembre de 2015, a través de Correos, tal y como permite el artículo 38.4.c de la LRJPAC”*.

Sin embargo, y a juicio de este Tribunal, yerra la recurrente en su apreciación ya que, como hemos avanzado más arriba, el PCAP establece un régimen específico en la forma de presentación de las subsanaciones, que difiere del general sobre presentación de documentos establecido en la LRJPAC y también del régimen de presentación de ofertas previsto en el PCAP, donde sí se prevé la posibilidad de que sean remitidas por medio de las Oficinas de Correos.

De esta forma, si bien se prevé en la cláusula 9.1. del PCAP, en cuanto al lugar y plazo de presentación de ofertas, que *“cuando las proposiciones se envíen por correo, el empresario deberá justificar la fecha de imposición del envío en las Oficinas de Correos y anunciará la remisión de su oferta al órgano de contratación”*, en el caso de las subsanaciones y como anteriormente se ha apuntado, el apartado 10.3 del PCAP establece que las mismas podrán ser puestas de manifiesto *“verbalmente o por medios electrónicos, informáticos o telemáticos a los interesados, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación”*.

De lo anterior se infiere que en el caso de presentación de ofertas sí procede la remisión por medio de las Oficinas de Correos, y que sin embargo, en el caso de



la subsanación de determinada documentación no pueda ser así, cuando de ello se derive que la mesa de contratación no reciba la documentación solicitada en el plazo concedido al efecto, siendo así como consecuencia de la premura propia de los procedimientos de adjudicación, normalmente con un calendario previamente establecido de sesiones de la mesa de contratación que obliga a que no se puedan extender los plazos más allá de lo previamente establecido.

Esta cuestión, que no es asunto baladí, queda claramente reflejada en la forma reducida con la que se configura este trámite, tanto en su forma de comunicación que incluye incluso la posibilidad de que se realice *“verbalmente”*, así como en el plazo tan breve que se concede *“no superior a tres días”* y finalmente en la obligación de realizarse *“ante la propia mesa de contratación”*, siendo este requisito el que desconoce la entidad recurrente y que produjo como consecuencia la exclusión de su oferta en el procedimiento de adjudicación.

En este sentido se manifiestan los distintos Tribunales Administrativos, como el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que en su Resolución 26/2012 afirma que *“Así el procedimiento de envío de ofertas por correo está perfectamente definido en el pliego, previendo incluso la posibilidad de que la documentación de la oferta pueda recibirse en la sede del órgano de contratación algunos días después de cumplirse el plazo previsto en el anuncio y en el pliego, siempre que la imposición en Correos se haya efectuado dentro de plazo y se haya notificado en plazo dicho envío al órgano de contratación.”*

No es posible, como pretenden los recurrentes, aplicar esa misma fórmula al envío de la documentación de subsanación de defectos u omisiones pues ello impediría asegurar el cumplimiento del plazo de siete días previsto en el Real Decreto 817/2009 para la apertura de los sobres con la documentación evaluable mediante juicios de valor, motivo por el cual, el tratamiento de ambos envíos es diferente en el pliego.



El órgano de contratación comunicó a los licitadores que la documentación de subsanación deberá ser entregada, a la atención del Área de Licitaciones, en las instalaciones de la sede central de MC MUTUAL en Barcelona, Avenida Josep Tarradellas número 14-18 antes de finalizar el día 25 de noviembre de 2011. Nada impedía que la documentación se enviase por correo, pero tenía que obrar en poder del órgano de contratación en la fecha y hora que figuraban en las notificaciones remitidas a los licitadores.

No empece a tal argumentación el hecho de que como parece acreditado respecto de UTE SERMANRESO S. L., y CENCLISA S. A. en el expediente, y no así respecto de CENTROS MÉDICOS DE DIAGNÓSTICO INTEGRAL S. L. como consta en los antecedentes de esta resolución no obstante lo afirmado en su recurso, que la documentación fuese remitida por fax y correo electrónico además de por correo ordinario, pues el requerimiento exigía la presentación de originales o copias debidamente legalizadas, mediante testimonio notarial o compulsas, de la documentación requerida, y tales requisitos de autenticidad no se cumplían por las copias en fax ni por el soporte electrónico.

Hay que concluir, por tanto, que MC MUTUAL actuó conforme a derecho tanto al establecer la fecha para presentar la documentación de subsanación en su sede, como al excluir a los licitadores ahora recurrentes porque su documentación llegó fuera de plazo”.

Visto lo anterior queda claro que la entidad AMBULANCIAS LORCA, no subsanó la documentación requerida en el plazo que se le había concedido para ello, por lo que este Tribunal no puede sino concluir que la actuación de la mesa de contratación fue correcta.

SÉPTIMO. Por otro lado, aduce la recurrente en su escrito, con respecto al acto de exclusión de su oferta, que el acuerdo de la mesa de contratación por el que se decide la misma y del que se le remite certificado del Secretario con fecha 9 de



septiembre de 2015 adolece de falta de motivación, ya que del contenido del mismo no se pueden desprender exactamente los motivos por los que se veta a la oferta de la recurrente del acceso al procedimiento. Considera por tanto que esa falta de motivación es merecedora de nulidad al impedir que el licitador ejercite su derecho de defensa con todas garantías, al no poder impugnar debidamente los verdaderos motivos por los que se le excluye.

Como se ha resuelto en el anterior fundamento de derecho, la causa de exclusión de la oferta de la recurrente fue que la mencionada documentación, que se le había solicitado a efectos de subsanación, fue recibida con posterioridad al plazo máximo que le había concedido la mesa de contratación para que realizara la subsanación ante ella.

La recurrente expone que la notificación de la exclusión que se le realizó el 9 de septiembre de 2015 adolecía de falta de motivación ya que le impedía ejercitar su derecho de defensa con todas las garantías. Al respecto, este Tribunal considera que la exclusión -según se extrae de la notificación que se realizó a la recurrente- *“por no haber subsanado en plazo, ante la propia mesa, los defectos u omisiones subsanables conforme a la comunicación que se adjunta”* puede adolecer de cierta parquedad, sin embargo y como se desprende del texto del mismo recurso ha permitido a la recurrente impugnar el motivo por el que, efectivamente, su oferta fue excluida y que ha sido objeto de análisis en el anterior fundamento de derecho.

Es decir, cuando la recurrente afirma en su recurso que *“en un intento de deducir los verdaderos motivos que subyacen tras la decisión de exclusión, en primer lugar, descartamos que se trate de no haber aportado la documentación en plazo, puesto que la documentación número 2 que se acompaña, acredita que se remitió la misma en la fecha límite, 7 de septiembre de 2015, a través de Correos, tal y como permite el artículo 38.4.c de la LRJPAC”*, está combatiendo el motivo por el que se excluyó su oferta y por tanto,



no cabe afirmar -como hace la recurrente- que se le ha impedido ejercer su derecho a defensa puesto que, como hemos argumentado, lo ha ejercido.

Sobre esta cuestión ha tenido la ocasión de manifestarse este Tribunal en numerosas ocasiones; así en la Resolución 316/2015, de 15 de septiembre, manifiesta que *“Debe recordarse aquí la doctrina acuñada por este Tribunal en numerosas resoluciones, por todas en la reciente Resolución 278/2015, de 31 de julio, al declarar que es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional (Sentencias 210/99 y 26/99, entre otras) que la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, tras la infracción de una norma procesal, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa y que dicha indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción procesal, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa”*.

Como hemos argumentado, en el presente supuesto no se provoca a la recurrente ni indefensión formal -puesto que aunque sucintamente el motivo de exclusión se comunicó- ni sobre todo material, puesto que, como se ha evidenciado, se infiere que la recurrente conoció el motivo de su exclusión, ya que lo rebate -en primer lugar- en su escrito de recurso.

Por todo lo anterior, no procede entrar a valorar el resto de cuestiones que manifiesta la recurrente en su escrito de recurso, puesto que ni siquiera fueron objeto de valoración por la mesa de contratación ya que, como se ha argumentado, la documentación que remitió la recurrente para subsanar su oferta fue recibida por la mesa de contratación posteriormente a la finalización del plazo concedido para ello.



Por este mismo motivo, no cabe tampoco la apertura del período de prueba solicitado por la recurrente, puesto que no se dan los requisitos necesarios para ello previstos en el artículo 46.4 del TRLCSP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AMBULANCIAS DE LORCA, S. COOP.** contra el acuerdo de la mesa de contratación de fecha 9 de septiembre de 2015, de exclusión de su oferta relativo al contrato denominado “*Servicio de asistencia médico sanitaria en los traslados entre los centros sanitarios de pacientes críticos adultos, pediátricos y neonatales para la Comunidad Autónoma de Andalucía*” (Expte. 15002090), convocado por la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias, Agencia Pública Empresarial de la Junta de Andalucía, adscrita a la Consejería de Salud.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento acordada por Resolución de este Tribunal de 7 de octubre de 2015.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo



Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

